

**DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA  
PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA PARA LA  
PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS  
LEGISLATIVOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
PRESENTE. -**

**GRECIA JENNIFER AGUILAR MERCADO**, Diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, así como integrante del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 36, artículo 37, fracción I y XXX del artículo 44 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; y con base en la fracción II del artículo 8, artículos 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona el artículo 3º Bis en materia de derecho humano al cuidado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Todas y todos tenemos derecho al cuidado, lo que en su acepción más simple significa el derecho a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado, el cual se garantiza con el conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida que se realiza dentro o fuera del hogar y permite el bienestar físico, biológico y emocional<sup>1</sup>.

Los cuidados tienen un papel esencial para garantizar la vida digna, supervivencia y bienestar de todas las personas sin excepción. Desde que nacemos, necesitamos de los cuidados de otras personas para sobrevivir, pues no podemos hacerlo sin los apoyos de otras personas, entre ellas, quienes integran nuestras familias o la colectividad en general.

Mientras crecemos y transitamos de la niñez a la adolescencia, y posteriormente a la edad adulta, adquirimos de forma progresiva autonomía suficiente para tomar nuestras propias decisiones, aprender a cuidar de nosotras y nosotros mismos y construir nuestro proyecto de vida. Finalmente, al ser personas mayores en ocasiones es indispensable recibir ciertos cuidados para vivir con autonomía y dignidad.

---

<sup>1</sup> Ciudad Defensora, Revista de Derechos Humanos No. 23, Año 3, Marzo – Abril de 2023, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, disponible en [https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/Ciudad-Defensora-23\\_digital.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/Ciudad-Defensora-23_digital.pdf)

De igual forma, a lo largo de nuestro ciclo de vida, es posible que transitemos por contextos que acentúen la necesidad de recibir cuidados de otras personas, principalmente cuando existen dificultades, obstáculos o limitaciones para que las personas se cuiden a sí mismas, tales como las enfermedades, una intervención médica, vivir con discapacidad, alguna lesión entre otros; o bien, es posible que nos veamos en la circunstancia de cuidar de otras personas.

En efecto, el derecho al cuidado, entendido como el derecho a recibir cuidados, a cuidar y al autocuidado, es parte de los derechos humanos ya reconocidos en los pactos y tratados internacionales, de los que goza toda persona, independientemente de su situación, vulnerabilidad o dependencia, y que, sobre la base de los principios de igualdad, universalidad, progresividad y no regresividad y, corresponsabilidad social y de género, hacen posible la sostenibilidad de la vida humana y el cuidado del planeta. El derecho al cuidado implica, además, reconocer el valor del trabajo y garantizar los derechos de las personas que proveen cuidados, superando la asignación estereotipada del cuidado como una responsabilidad exclusiva de las mujeres y avanzar en la corresponsabilidad social entre quienes lo proveen.

En tal sentido, el reconocimiento del cuidado como un derecho humano, nominado o no, a diferencia de los enfoques centrados en necesidades básicas o en grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad por sus condiciones económicas, sociales o culturales, permite delimitar claramente las precondiciones materiales de la legitimidad democrática y el papel del Estado, y los distintos actores: a) quiénes son las y los titulares del derecho al cuidado, b) quiénes son titulares de los deberes u obligaciones, c) cuáles son los mecanismos de exigibilidad del derecho al cuidado y, d) cuáles las medidas destinadas a reducir las desigualdades y brechas en el acceso y disfrute de este derecho.

Situar el cuidado como un derecho humano implica superar el lugar y la función de cuidadora que se ha asignada casi con exclusividad a las mujeres, ubicando el respaldo del derecho al cuidado en el derecho internacional de los derechos humanos, bajo la concepción de que son reclamables, indivisibles e interdependientes y universales; especialmente a través del desarrollo e implementación de políticas públicas y priorización del gasto público, de acuerdo a una jerarquización de las demandas y necesidades<sup>2</sup>.

El derecho humano al cuidado en sus diversas modalidades se encuentra diseminado en diversos instrumentos internacionales, entre los que se encuentran:

---

<sup>2</sup> Gúezmes García Ana y Noel Vaeza María, Avances en materia de normativa del Cuidado en América Latina, ONU MUJERES disponible en [https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2023-03/S2201160\\_es.pdf](https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2023-03/S2201160_es.pdf)

Artículo 11 numeral 2, Inciso C de la **Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW)**:

*“2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:*

*c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños.”*

Artículos 7º y 12º de la **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores**:

*“Los Estados Parte adoptarán programas, políticas o acciones para facilitar y promover el pleno goce de estos derechos por la persona mayor, propiciando su autorrealización, el fortalecimiento de todas las familias, de sus lazos familiares y sociales, y de sus relaciones afectivas. En especial, asegurarán:*

*(...)*

*c) Que la persona mayor tenga acceso progresivamente a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, y para evitar su aislamiento o separación de ésta.”*

*“La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía.*

*Los Estados Parte deberán diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor, teniendo en cuenta las necesidades de todas las familias y otras formas de cuidados, así como la plena participación de la persona mayor, respetándose su opinión.*

*Los Estados Parte deberán adoptar medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados que tengan especialmente en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor.”*

Artículo 3º numeral 1 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**:

*“Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él...”*

Artículo 10 numeral 1 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales:**

*“Se debe conceder a la familia (...) la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y educación de los hijos a su cargo...”*

Artículos 1º y 5º del **Convenio no. 156 sobre Responsabilidades Familiares de la Organización Internacional del Trabajo:**

*“1. El presente Convenio se aplica a lo trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos a su cargo, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella.*

*2. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán también a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades respecto de otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella.”*

*“Deberán adoptarse todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales para: a) tener en cuenta las necesidades de los trabajadores con responsabilidades familiares en la planificación de las comunidades locales o regionales; b) Desarrollar o promover servicios comunitarios, públicos o privados, tales como los servicios y medios de asistencia a la infancia y de asistencia familiar.”*

Igualmente diversos Comités internacionales han emitido recomendaciones, observaciones y/o pronunciamientos, en donde destaca la **Recomendación General Número 27 sobre las Mujeres de Edad y la Protección de sus Derechos Humanos, del Comité CEDAW:** *“Los Estados partes deben velar por que las mujeres de edad incluidas las que se ocupan del cuidado de niños, tengan acceso a prestaciones sociales y económicas adecuadas (...) y reciban toda la ayuda necesaria cuando se ocupan de padres o parientes ancianos”*, así como la **Observación General No. 5 sobre el derecho a vivir en forma independiente y a ser incluido en la comunidad, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:** *“Los Estados partes deben prestar servicios de apoyo adecuados a los cuidadores de la familia a fin de que puedan, a su vez, apoyar a su hijo o su familia a vivir en forma independiente (...) debe incluir servicios de atención temporal, de guardería, (...) apoyo financiero para cuidadores (...) y fomentar del desarrollo de servicios de orientación círculos de apoyo y otras opciones de apoyo adecuadas”*

En el mismo sentido se encuentran la **Observación General No. 15 sobre el Derecho del niño al más alto nivel posible de salud del Comité de los Derechos de los Derechos del Niño**: “*El Comité subraya la necesidad de crear un entorno que proteja al niño de la violencia y fomente su participación en los cambios de actitud y comportamiento en el hogar; en la escuela y en los espacios públicos; de apoyar a los padres y cuidadores para que practiquen una crianza saludable...*” así como la **Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, del Comité de los Derechos del Niño**: “*Los niños necesitan establecer un vínculo con los cuidadores a una edad muy temprana*”

Por su parte los **Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad** mencionan: “*Las personas de edad deberán poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad (...) con el sistema de valores culturales de cada sociedad. Disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida.*”

Los anteriores instrumentos, así como observaciones de diversos Comités Internacionales han sido ya adoptados en el derecho nacional, en donde destaca la **Constitución de la Ciudad de México** que es la de más reciente creación en el País. Al respecto, el artículo 9º de esta norma establece:

*“B. Derecho al Cuidado*

*Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejes y a quienes, de manera no remunerada están a cargo de su cuidado.*”

Como se puede observar, la mayoría de los pactos y tratados internacionales establecen vinculaciones con el y los cuidados y la metodología del enfoque de derechos.

Este desarrollo progresivo del cuidado como un derecho, tanto en el sistema universal de derechos humanos como en el sistema interamericano, abona a la tesis de que los derechos sociales articulan las nociones de autonomía e igualdad para las mujeres, y que en su dimensión subjetiva no son de naturaleza jurídica diferente a los derechos civiles y políticos, otorgando a los Estados las obligaciones de respetar, proteger y garantizar, mediante acciones de hacer y de proveer bienes y servicios exigibles ante los tribunales. Pero también es cierto

que, considerando las restricciones derivadas de la limitación de recursos de los Estados, parámetro al cual se debe someter toda intervención de los poderes públicos y que se relaciona con el estándar de la utilización del máximo de recursos disponibles, es posible una realización paulatina a través de políticas públicas.

El derecho al cuidado también ha sido materia de pronunciamiento, reconocimiento y desarrollo por parte de la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo 6/2023**, misma que reconoce que los cuidados – también denominados trabajos de reproducción social – se refieren al conjunto de innumerables actividades indispensables para que el ser humano goce de bienestar físico, biológico y emocional, para obtener la satisfacción de sus necesidades básicas y poder desarrollar su vida cotidiana en la intimidad en el espacio público. Estos pueden ser provistos por cada persona o a través de otras, y pueden ser no remunerados- cuando no se recibe retribución económica a cambio de su realización - o remunerados- realizado por personas trabajadoras vinculadas a labores de cuidados a cambio de una remuneración económica.

Dentro de la sentencia, la Corte reconoce que los cuidados son un pilar esencial que sostiene los sistemas económicos de las sociedades. Cuando las tareas de cuidado están satisfechas, las personas pueden dedicarse a los trabajos conocidos como “extra domésticos” o “productivos”, aquéllos que pertenecen al mercado laboral convencional y que generalmente producen ganancias monetarias.

En 2022 el INEGI publicó los resultados de la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022<sup>3</sup>, que busca generar información estadística sobre la demanda de cuidados en los hogares y las personas que los brindan, así como las repercusiones en la vida de las personas que cuidan, especialmente en las mujeres. Entre otra información, de gran valía, la ENASIC 2022 reveló que en México se estima que 58.3 millones de personas son susceptibles de recibir cuidados en los hogares, cifra que se conforma por personas con discapacidad; población infantil (0 a 5 años); niñas, niños y adolescentes (5-17 años); y personas mayores (60 años y más). Del total de estas personas, el 64.5 % recibe cuidados por otra persona de su hogar o de otro. En el caso de las personas con discapacidad y las personas mayores, el 61.5% y 24.1%, respectivamente, requieren de cobertura de cuidados.

A pesar de la enorme relevancia que representan los cuidados en el correcto funcionamiento de la sociedad y su importancia para garantizar el bienestar integral de las personas, no han sido valorados ni reconocidos socialmente de la misma forma que los trabajos productivos. Históricamente han sido invisibilizados, subestimados, así como

---

<sup>3</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados, 2022*, disponible en [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASIC/ENASIC\\_23.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASIC/ENASIC_23.pdf)

limitados a una injusta división del trabajo entre hombres y mujeres al interior de los hogares, misma que afecta en mayor medida a las mujeres.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido la oportunidad de reconocer en el Amparo Directo en Revisión 1754/2015 y en el Amparo Directo en Revisión 5490/2016 que los trabajos de cuidados y la crianza de los menores hijos han sido históricamente asignados de manera desproporcional a las mujeres, quienes en muchas ocasiones se ven obligadas a desplegar una doble jornada, al llevar a cabo actividades remuneradas fuera del hogar y a su vez a cuidar a sus dependientes.

Tal injusta división sexual de los cuidados, ha sido identificada por la Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género como uno de los nudos centrales y estructurales de las desigualdades de género, que limitan el vance hacia garantizar la autonomía de las mujeres y construir una sociedad con igualdad sustantiva. Por ejemplo en el ámbito económico y laboral, las mujeres enfrentan mayores dificultades para encontrar un trabajo remunerado, debido al tiempo que dedican para realizar trabajos de cuidado, se enfrentan a la brecha salarial y a trabajos mal pagados<sup>4</sup> o se ven obligadas a realizar trabajos informales para dedicar más tiempo a los cuidados, lo cual les implide gozar del derecho a la seguridad social, entre otros obstáculos.

De acuerdo con la Comisión Económica de América Latina y el Caribe (CEPAL), EN América Latina las mujeres dedican el 19.6% de su tiempo a los trabajos de cuidado, a diferencia de los hombres que dedican tan solo el 7.3% . Asimismo, el 60% de las mujeres latinas que tienen en sus hogares a niños, niñas y adolescentes menores de 15 años que no trabajan en forma remunerada<sup>5</sup>. Por otra parte, la Organización Municipal del Trabajo (OIT) indicó que las mujeres realizan el 76.2% de todas las horas dedicadas a trabajos de cuidado, es decir, más del triple de las horas que invierten los hombres<sup>6</sup>.

Tal escenario no es distinto para el Estado de Michoacán, en donde las labores de cuidado de personas enfermas, ancianos, niñas, niños o personas que viven con alguna discapacidad se encuentra invisibilizado, acentuando por un lado la imposibilidad para que las familias puedan de manera digna desplegar los mismos y desempeñarse en el mercado

---

<sup>4</sup> OEA, Comisión Interamericana de Mujeres, *COVID-10 en la vida de las mujeres: razones para reconocer impactos diferenciados*, OEA/Ser.L/II.6.25, 2020, pág. 13

<sup>5</sup> *Romper el silencio estadístico para alcanzar la igualdad de género en 2030: aplicación del eje sobre sistemas de información de la Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030*, LC/CRM.15/4, 2022, pág. 15 y CEPAL, *Panorama Social de América Latina 2020*, LC/PUB.2021/2-P/Rev.1, 2021, pág. 200, citados en Pautassi, Laura, “El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo.

<sup>6</sup> Organización Internacional del Trabajo, *El trabajo de los cuidados y los trabajadores de cuidados para un futuro de trabajo decente*, 2019, pág. 29, citado en OEA, Comisión Interamericana de Mujeres, *COVID-10 en la vida de las mujeres: razones para reconocer impactos diferenciados*.

laboral, truncando las posibilidades de desarrollo y plan de vida individual. Circunstancia que como ya se ha apuntado, afecta en mayor medida a las mujeres, quienes por una injusta distribución del trabajo ven en la labor de cuidado, en muchas ocasiones una condena a renunciar a su desarrollo personal y profesional.

Es por ello, que esta Legislatura no puede ser indolente ante tal circunstancia, por lo que es necesario que se tomen medidas para que se reconozca el derecho al cuidado y consecuentemente se desplieguen políticas públicas para que éste pueda ser llevado en condiciones dignas para todas las personas involucradas.

Por lo anteriormente expuesto en mi carácter de Diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a la consideración de este Congreso, el siguiente proyecto de:

### DECRETO

Por el que se adiciona el artículo 3 bis a la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

*Artículo 3 bis.- Toda persona tiene el derecho al cuidado, entendido como todas las actividades que regeneran diaria y generacionalmente el bienestar físico y emocional de las personas, abarcando las tareas cotidianas de gestión y sostenimiento de la vida, como el mantenimiento de los hogares, el cuidado de los miembros de la familia, la educación de hijas e hijos y el propio autocuidado.*

*El derecho al cuidado incluye el reconocimiento del derecho a recibir cuidados, a cuidar y al autocuidado, así como al reconocimiento del valor del trabajo de cuidados y la garantía de los derechos de personas que proveen cuidados, independientemente de su situación de vulnerabilidad o que requieran de cuidados especiales, ayudas técnicas o apoyos humanos, sobre la base de los principios de igualdad, universalidad, progresividad, no regresividad, corresponsabilidad social y de género.*

*Esto se realizará bajo un diseño de derechos humanos y perspectiva interseccional, con especial enfoque en niños y niñas, adolescentes, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, vulnerabilidad y personas que requieran de cuidados especiales, ayuda técnica o apoyos humanos, fomentando el adecuado ejercicio de los derechos de las personas cuidadoras de éstas en el núcleo familiar, en lo público y privado.*

*El Sistema Estatal de Cuidados tendrá como finalidad la creación y ampliación de servicios de cuidados, regulando los servicios públicos y privados de cuidados, así como la regulación de las condiciones laborales de las personas trabajadoras de cuidados y su formación, capacitación y profesionalización. Asimismo, dicho sistema deberá generar y gestionar información actualizada y datos abiertos sobre la materia que permitan medir el impacto de las políticas de cuidados que el Sistema implemente, así como definir la política en la materia.*

*Se debe garantizar el derecho al cuidado digno con base en diseño universal, ajustes razonables, accesibilidad, pertinencia, suficiencia y calidad, y bajo los principios de igualdad, universalidad, progresividad y no regresividad y corresponsabilidad social y de género.*

*Por servicios de cuidados se deberá entender, como todas aquellas actividades y relaciones requeridas para atender las necesidades físicas, psicológicas y emocionales de todas las personas, especialmente de personas adultas mayores, personas con discapacidades y enfermas, niños, niñas y adolescentes.*

*El Estado de Michoacán de Ocampo garantizará el derecho al cuidado a través de un Sistema Estatal de Cuidados, bajo los principios previstos en el párrafo anterior. Esto se realizará bajo un diseño de derechos humanos y perspectiva interseccional, con especial enfoque en niños y niñas, adolescentes, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, vulnerabilidad y personas que requieran de cuidados especiales, ayuda técnica o apoyos humanos, fomentando el adecuado ejercicio de los derechos de las personas cuidadoras de éstas en el núcleo familiar, en lo público y privado.*

*El Sistema Estatal de Cuidados tendrá como finalidad la creación y ampliación de servicios de cuidados, regulando los servicios públicos y privados de cuidados, remunerados y no remunerados, así como la regulación de las condiciones laborales de las personas trabajadoras de cuidados y su formación, capacitación y profesionalización. Asimismo, dicho sistema deberá generar y gestionar información actualizada y datos abiertos sobre la materia que permitan medir el impacto de las políticas de cuidados que el Sistema implemente, así como definir la política en la materia.*

*La Ley establecerá la corresponsabilidad entre el Estado y los municipios, así como entre los sectores públicos, privados y sociales, señalando las atribuciones respectivas.*

*El Sistema Estatal de Cuidados deberá contar con financiamiento público, mediante la asignación de partidas presupuestarias específicas para sus fines, mismo que deberá incrementarse de forma progresiva y anual, en una proporción no inferior a la tasa de inflación. Dicho financiamiento no podrá, bajo ninguna circunstancia, ser reducido o recortado durante el ejercicio fiscal correspondiente.*

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** A la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso local contará con un plazo de 180 días posteriores a la publicación del presente Decreto para expedir la Ley en materia de Sistema Estatal de Cuidados, así como las adecuaciones normativas correspondientes con la finalidad de dar cumplimiento en la materia.

**TERCERO.** Una vez publicado el presente decreto en el Periodo o Gaceta Oficial del Estado la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Michoacán deberá considerar los recursos necesarios para la implementación de trabajos de cuidados en el proyecto de Presupuesto de Egresos inmediato posterior así como los presupuestos de egresos de la federación subsecuentes. Dicho presupuesto no podrá tener recortes o disminución en el ejercicio fiscal que se trate.

**CUARTO.** A la entrada en vigor del presente Decreto se deberá implementar el Sistema Estatal de Cuidados en un plazo de 180 días naturales, teniendo la obligación de generar información actualizada y datos en la materia a efecto de contar con elementos mínimos que permitan definir la política pública en materia de cuidados, así como evaluar su impacto en las poblaciones objetivo y sujetos de derecho; la información y datos generados deberá ser pública y en formato de datos abiertos y considerando lo siguiente:

- a) Reconocer y garantizar el derecho a los cuidados de todas las personas en donde se deberán observar en la elaboración y ejecución de las políticas públicas basadas en el respeto y dignidad de las personas, igualdad sustantiva, no discriminación, interculturalidad y autonomía. Asimismo, se velará por la transformación generacional de la división de géneros o en el rol del trabajo que dispone una carga

desproporcionada del trabajo de cuidados para niñas, adolescentes y mujeres y desigualdades estructurales relacionadas a la pobreza, la marginación y la desigualdad, o de quienes sufren alguna situación de violencia de género en todas sus expresiones.

- b) Se establecerán las reglas, convenios o el registro de las personas usuarias del Sistema Estatal de Cuidados, de las personas capacitadas y especializadas en materia de cuidados, así como de las entidades que realizan las capacitaciones.

**QUINTO.-** El Estado deberá garantizar la implementación de Sistema Estatal de Cuidados, que garantice especialmente el cuidado de las niñas, niños y adolescentes, debiendo establecer modalidades de servicios de educación de tiempo extendido que además provean servicios de cuidado básicos tales como alimentación gratuita en todo el territorio nacional.

**SEXTO.** En tanto se implementa el Sistema Estatal de Cuidados, la Secretaría del Trabajo del Estado deberá adoptar mecanismos en conjunto con el sector público y privado para garantizar la flexibilidad laboral y la corresponsabilidad en los cuidados, debiendo los empleadores, tanto del sector público como privado, garantizar permisos y licencias de maternidad, paternidad y en general para prestar cuidados, con goce de sueldo de las personas trabajadoras.

**SÉPTIMO.** El Estado y los municipios en la provisión de los servicios de cuidado deberá contar con un órgano rector del Sistema local de Cuidados a cargo de la Secretaría del Bienestar a nivel local o municipal, según sea el caso. Dicho Órgano tendrá la facultad de implementar las políticas, principios, normas, procedimientos, estrategias, programas, profesionalización, servicios, técnicas e instrumentos para el cumplimiento del presente Decreto, el cual determinará cuando menos lo siguiente:

- a) Establecerá la participación y la coordinación de las Secretarías locales en materia de Bienestar, Hacienda Pública o finanzas, Salud, Educación y el órgano de Mujeres;
- b) La integración del Órgano del Sistema Estatal de Cuidados como las personas que deban de integrarlo y que cuenten con la experiencia en materia de cuidados para garantizar las condiciones operativas, técnicas y presupuestarias en el ámbito de sus atribuciones legales que así determine la Ley General. Dicho Órgano contará con una o un Secretario Técnico nombrado por la Secretaría del Bienestar local;
- c) Crear los mecanismos e instrumentos que permitan dar seguimiento, monitoreo y evaluación cuantitativa y cualitativamente de los resultados de las políticas, programas y servicios, que serán a cargo del Órgano del Sistema Estatal de Cuidados;
- d) Se deberá Impulsar, diseñar e implementar políticas públicas, proyectos y programas municipales tendientes a garantizar el derecho de toda persona a cuidar, ser cuidada

y al autocuidado, así como los derechos de las personas en situación de dependencia de cuidados y las personas cuidadoras;

- e) Un diagnóstico y análisis detallado de la situación actual de los trabajos de cuidados;
- f) Un plan de acción detallado para la articulación e implementación del sistema, el cual incluirá los roles y las responsabilidades de los diferentes sectores involucrados;
- g) Coadyuvar en el diseño de la política pública municipal en materia de cuidados;
- h) Las estrategias de colaboración y coordinación entre los diferentes sectores para la implementación y promoción del Sistema Estatal de Cuidados, y
- i) Las que se determinen en la Ley General en materia de cuidados de conformidad a las atribuciones de lo local y municipal.

**OCTAVO.** Todas las autoridades en el ámbito de sus facultades y competencias, deberán reformar la legislación y reglamentos, de manera enunciativa en materia laboral, de movilidad, salud, educación y seguridad social, así como implementar acciones a efecto de armonizar y garantizar el derecho al cuidado de manera transversal, en tanto se aprueba la Ley General del Sistema de Cuidados y se implementa el Sistema Estatal de Cuidados, en un plazo de 180 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a los 19 días del mes de marzo de 2025.

**Atentamente**

**Grecia Jennifer Aguilar Mercado**  
**Diputada Local**